

INE/CG503/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ ENTONCES CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el escrito de queja signado por Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el 03 Consejo Distrital en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, denunciando la probable omisión de reportar los ingresos o gastos realizados con motivo de una actividad proselitista denominada "Función de Cine" lo que a consideración del quejoso constituye una infracción en materia de fiscalización electoral (Fojas 1 a 3 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

4. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1. En la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, el consejo general del IEEPCO emitió el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se determinan el tope máximo de gastos de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, conforme a lo siguiente:

Financiamiento de campaña 2022	Porcentaje tope de campaña	Tope de gastos de campaña 2022
\$88,144,948.50	50%	\$44,072,474.25

2. Se da el caso que el candidato gobernador Alejandro Avilés Álvarez, realizará una actividad proselitista a su favor, sin que haya reportado el gasto por esta actividad, lo que es contrario a la normativa fiscal electoral. En redes sociales se anuncia esta actividad.



3. En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación.

5.- OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE PRUEBAS; O LA MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS;

1. CERTIFICACIÓN DE HECHOS. - *Realizada por el funcionario que tenga a bien designar esta unidad técnica a la brevedad, en las canchas del parque bicentenario, calle Rio Balsas 8 "A", colonia la Merced, municipio Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. y pido pueda ser al brevedad porque la actividad proselitista que se denuncia se lleva a cavo (Sic) a las 7: 00 p.m..*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas las actuaciones que se realicen para la sustanciación del presente procedimiento.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en la presunción que hace la autoridad de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**, registrarlo en el Libro de Gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 4 y 5 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al quejoso, a efecto que subsanara las omisiones respecto los requisitos establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte una narración expresa y clara, así como tampoco se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímiles los hechos denunciados y tampoco presenta elementos de prueba que aún con carácter indiciario soporten su aseveración, pues basa su queja en referencias genéricas y no se advierten elementos de prueba, previniéndole que en caso de no

hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 4 y 5 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11899/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 6 a 9 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11900/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el 03 Consejo Distrital en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención de cuatro de mayo de dos mil veintidós referido en el antecedente III de la presente resolución (Fojas 10 a 14 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el 03 Consejo Distrital en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, desahogo la prevención formulada (Foja 15 a 32 del expediente).

VI. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del análisis que realizó al escrito presentado por el quejoso en desahogo a la prevención formulada, acordó dar inicio sustanciación del procedimiento de mérito, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al quejoso; así como notificar y emplazar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 33 a 35 del expediente).

VII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 36 a 39 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 40 y 41 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12192/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 42 a 45 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12193/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 46 a 49 del expediente).

X. Razones y Constancias.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 41 Bis a 41 Quintus del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda en internet de información del medio de comunicación “Periódico La Expresión de Huajuapán” a fin de obtener más información que permita el esclarecimiento de los hechos (Fojas 165 a 167 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de verificar el registro de ingresos o gastos materia del presente procedimiento en la contabilidad del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 303 a 306 del expediente).

d) El dos de junio de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda y resultados dentro de la red social Facebook a fin de si la publicación denunciada

dentro del “Periódico La Expresión de Huajuapán” contó con publicidad pagada (Fojas 315 a 317 del expediente).

e) El diecisiete de junio de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la información correspondiente al proveedor Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V. a fin de obtener datos que permitieran conocer su domicilio para recibir notificaciones (Fojas 455 a 457 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12326/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos que integraban el expediente (Fojas 62 a 66 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Institucional, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 117 a 147 del expediente):

“(…)

RESPUESTA A LA QUEJA:

Respecto de la queja interpuesta, en la cual se aluden hechos que se le atribuyen a mi representado, los cuales son esencialmente los siguientes:

En su narrativa de hechos el quejoso esencialmente expresó lo siguiente;

a).- “Que en una página de la red social Facebook denominada: Periódico La Expresión de Huajuapán y con la siguiente liga electrónica <http://www.facebook.com/groups/1933534753536803>, el quejoso había encontrado una propaganda política del candidato común a gobernador del Estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Alejandro Avilés Álvarez, dicha propaganda llama a **una función de cine gratis**, el lunes dos de mayo a las siete de la noche, en las canchas del parque bicentenario del

Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca”.... (Hecho número uno).

b).- “Que la actividad a la que se refiere en su primer hecho, es una actividad contraria a las leyes electorales”... (Hecho número dos).

*c).- “Que el día dos de mayo a las siete de la noche con diez minutos, se trasladó al lugar que refiere en su hecho número uno, tomando fotografías de la función de cine gratuita, haciendo la aclaración que el candidato Alejandro Avilés Álvarez, **no estaba presente**”...(Hecho número 3).*

d).- ... “Que el gasto que generó esta actividad de propaganda electoral (sic) el candidato común a gobernador...Alejandro Avilés Álvarez, es una conducta sancionable en términos del reglamento de fiscalización, al haber omitido informar a la unidad técnica de fiscalización del INE”...(Hecho número 4).

De la síntesis de los hechos expresado (sic) por el quejoso, doy contestación haciendo las aclaraciones y precisiones correspondientes de hecho y de derecho, en los siguientes términos:

1.- En efecto, como un acto proselitista a favor de nuestro candidato Alejandro Avilés Álvarez a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y sin contar con la presencia de éste, con fecha dos de mayo, siendo las diecinueve horas, se llevó a cabo una función de cine gratuita en la cancha del parque público denominado: “Parque Bicentenario” ubicado en la calle Río Balsas, número ocho, letra “A”, colonia La Merced del municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

2.- Con fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, se dio Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización, quedando registrado bajo el folio: GAC12953 (“G”, “A” “C”, doce mil novecientos cincuenta y tres), de la Contabilidad: 109962 (Ciento nueve mil novecientos sesenta y dos) del sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.- Cargo: Gobernador Estatal.- Entidad Oaxaca, respecto de la contratación de servicios otorgados por la persona moral denominada: IMAGEN Y DISEÑO ZAE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, adjuntando dicho contrato y en el cual se puede apreciar sustancialmente y para el caso que nos ocupa, lo suscrito en las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Sexta y Vigésimosegunda, entre otras, lo siguiente:

*a).- Se tiene como objeto del contrato la organización de **funciones de cine**, así como la organización de funciones de lucha libre.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

b).- *La contratación de los servicios está completamente relacionada con la Campaña Electoral del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el Proceso Electoral 2021-2022.*

c).- *Que el proveedor del servicio se obliga a otorgarlo en el lugar que el cliente designe.*

d).- *La contraprestación por el servicio quedó estipulada por la cantidad de \$1,075,320.00 (Un millón setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 en Moneda Nacional), incluyendo el valor al impuesto agregado, entre dichos conceptos se establecieron **50 (cincuenta) funciones de cine**, incluyendo: equipo de proyección, incluye blue ray (sic), un proyector y una pantalla inflable de 7 x 5 metros, dos bocinas tipo Kraiser con pedestal y un micrófono alámbrico, frikos, palomitas o frituras, sillas y locales en diferentes municipios del Estado de Oaxaca, es el caso del llevado a cabo en el Municipio de Oaxaca, objeto de estudio en la presente queja.*

e).- *Acordándose la vigencia: del tres de abril al uno de junio del año dos mil veintidós, periodo correspondiente al periodo de campaña.*

De lo antes expuesto, esa autoridad fiscalizadora, puede advertir de manera fehaciente, que, en ningún momento, ni de ninguna forma, se omitió reportar el gasto de dicho evento en el sistema de contabilidad en línea, tal y como lo pretende hacer notar el denunciante infundadamente a través de su queja frívola e improcedente, tal y como se comprueba, con las siguientes imágenes correspondientes obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización.

[Imagen]

[Imagen]

3.- *Aunado a lo anterior, siendo las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de mayo del año dos mil veintidós, quedó debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad antes referida (109962), la Descripción de la Póliza para registro de servicios y logística para promoción de campaña-FACT-2114700A01AD con sus respectivos anexos, misma que incluye las funciones de cine que refiere el contrato en comento.*

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

4.- Por lo antes manifestado y acreditado en el mismo Sistema Integral de Fiscalización de esta autoridad electoral, es un hecho visiblemente notorio, la mala fe del denunciante al presentar una queja frívola e improcedente, ya que, de ninguna forma, ni en ningún momento se puede considerar este hecho tal y como el quejoso refiere: “como una actividad contraria a las leyes electorales...así como una conducta sancionable por haber omitido informar a la unidad técnica de fiscalización del INE”.

En consecuencia, en el momento procesal en que esta autoridad electoral resuelva la presente queja deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión que mi representado no fue omiso en reportar el referido gasto de la función de cine realizada en la multicitada fecha, en el Parque Bicentenario del Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, y por tanto dicha queja debe ser desestimada, puesto que no contiene los elementos y pruebas fehacientes para acreditar la pretensión del quejoso.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de queja, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral, en ese sentido, se debe decretar la inexistencia de las presuntas faltas a la normativa electoral al que refiere el quejoso.

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso:

En el caso que nos ocupa, de la simple lectura que se haga del escrito contestación al requerimiento que se le hizo al quejoso, al no haber aportado de manera inicial los elementos de prueba, se advierte que el quejoso solo ofreció un enlace electrónico o links que refiere es de una cuenta de Facebook, e inserta imágenes que refiere el mismo tomo; en ese sentido, siendo que a tales datos aportados se les pudiera dar valor de "pruebas", desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en cuanto a las pretensiones que persigue el quejoso, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su queja, por el contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la realización del referido acto, no así lo que el quejoso pretende probar con las mismas, por tanto no acredita la existencia de las supuestas violaciones a la normativa alegadas.

Por lo que respecta a la prueba de informes que ofrece tampoco encuentran asidero, en razón de las precisiones y manifestaciones realizadas a lo largo del presente escrito, en relación con los gastos que fueron reportados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en ese sentido, es evidente y claro que, mi representado se ha conducido conforme a lo establecido en la normatividad electoral y sus lineamientos.

Es de señalar, que, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos.

Para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados y las pretensiones del quejoso. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio administrado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente a mi representado el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, y nuestro candidato en común.

*No es óbice señalar que el quejoso refiere a una supuesta certificación que no fue aportada en su momento oportuno, ni en el primer escrito de queja, ni en la contestación al requerimiento formulado (6 de mayo), aun cuando el mismo refiere en sus mismas palabras que ya se había realizado, de tal manera que, de ser exhibida en otro momento se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio pleno, particularmente en cuanto a la pretensión frívola del quejoso, que la referida actividad proselitista a favor de mi representado y su candidato, no haya sido reportado como gasto de campaña, **en todo caso**, en un supuesto sin conceder, lo único que se puede probar con ello, es precisamente que el gasto si fue reportado por mi representado y que efectivamente realizó la actividad en la fecha señalada y se contempló en el gasto de la campaña del candidato conforme lo establece la ley y normativa de la materia.*

Por último, en general, en lo que se refiere a todas las pruebas de la parte denunciante, las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su queja.

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actuaciones del presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *El Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización registrado bajo el folio: GAC12953 ("G", "A" "C", doce mil novecientos cincuenta y tres), de la Contabilidad: 109962 (Ciento nueve mil novecientos sesenta y dos) del sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con el numeral 2 del apartado de contestación de los hechos.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en contrato de servicios otorgados por la persona moral denominada: IMAGEN Y DISEÑO ZAE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a mi representado, que incluye entre otros servicios, las funciones de cine materia de la presente queja, de fecha 10 de mayo del 2022, prueba que relaciono con el numeral 2 del apartado de contestación de los hechos.*

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la Póliza para registro de servicios y logística para promoción de campaña-FACT-2114700A01AD con sus respectivos anexos, misma que incluye las funciones de cine que refiere el contrato antes citado; prueba que relaciono con el numeral 3 del apartado de contestación de los hechos.*

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12327/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 57 a 61 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 89 a 116 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura (sic) del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:

- ❖ ***La omisión de reportar gastos realizados con motivo de una actividad proselitista denominada “Función de Cine”.***

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011 (sic)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR. (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias

básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL “SIF”

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que los gastos denunciados, si se encuentra reportada (sic) en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca.*

Conforme a lo anterior, cada partido político es el único responsable del reporte ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, de la propaganda electoral que contrate, de la colocación y/o distribución de la misma, así como de los gastos que por sí solo erogue en la campaña electoral.

*En la especie, respecto de los **actos denunciados relativos al evento de “Función de Cine”**, del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, el Partido de la Revolución Democrática, **no realizó algún tipo de gasto, ni participo en su realización**, por lo que, en buena lógica jurídica **no existe algún grado de responsabilidad que se le pudiera reprochar al instituto político que se representa.***

*En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **si se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”**, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En la especie, también, respecto de los gastos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **si se***

encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en la contabilidad que del candidato que patrocina dicho instituto político, quien, es el responsable de la contratación y del evento denunciado, reporte que se efectuó a través de la siguiente póliza:

- ❖ PERIODO DE OPERACIÓN 2, NÚMERO DE PÓLIZA 12, TIPO DE PÓLIZA NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA.- PARA EL REGISTRO DE SERVICIOS Y LOGÍSTICA PARA PROMOCIÓN DE CAMPAÑA FACTURA 2114700A01AD, CONCEPTO DE MOVIMIENTO PARA EL REGISTRO DE SERVICIOS Y LOGÍSTICA PARA PROMOCIÓN DE CAMPAÑA FACTURA 2114700A01AD-50, **FUNCIONES DE CINE EN EL ESTADO DE OAXACA**, CORRESPONDIENTE A LA CONTABILIDAD 109962, DEL CANDIDATO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, QUE LLEVA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Imagen]

[Imagen]

Póliza contable a la que se le adjuntaron los insumos necesarios indispensables para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran los siguientes documentos:

FACTURA.

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

CONTRATO DE SERVICIOS.

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

Conforme a lo anterior y tomando en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, no es el responsable del gasto, realización del evento ni del reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por ende, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, determine que el presente procedimiento sancionador es infundado.

Con base en esta cadena argumentativa, es dable que, previo al estudio del fondo del presente asunto, analice la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posibles dichas afirmaciones, de ahí que además resulte impropio por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Norma citada]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.
(...)

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. (...)

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
 - 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
 - 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
- (...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Alejandro Avilés Álvarez.

a) El doce de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 50 a 53 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0425/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca se notificó a Alejandro Avilés Álvarez, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 67 a 88 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 148 a 159 del expediente):

“(...)

RESPUESTA A LA QUEJA

En el escrito de queja interpuesta, se aluden hechos que se atribuyen al suscrito en mi calidad de candidato, que esencialmente son los siguientes:

*a).- “Que en una página de la red social Facebook denominada: Periódico La Expresión de Huajuapán y con la siguiente liga electrónica <http://www.facebook.com/groups/1933534753536803>, el quejoso había encontrado una propaganda política del candidato común a gobernador del Estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Alejandro Avilés Álvarez, dicha propaganda llama a **una función de cine gratis**, el lunes dos de mayo a las siete de la noche, en las canchas del parque bicentenario del Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca”.... (Hecho número uno).*

b).- “Que la actividad a la que se refiere en su primer hecho, es una actividad contraria a las leyes electorales”... (Hecho número dos).

c).- “Que el día dos de mayo a las siete de la noche con diez minutos, se trasladó al lugar que refiere en su hecho número uno, tomando fotografías de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

la función de cine gratuita, haciendo la aclaración que el candidato Alejandro Avilés Álvarez, **no estaba presente**... (Hecho número 3).

d).- ... "Que el gasto que generó esta actividad de propaganda electoral (sic) el candidato común a gobernador... Alejandro Avilés Álvarez, es una conducta sancionable en términos del reglamento de fiscalización, al haber omitido informar a la unidad técnica de fiscalización del INE"... (Hecho número 4).

De la síntesis de los hechos expresado (sic) por el quejoso, doy contestación haciendo las aclaraciones y precisiones correspondientes de hecho y de derecho, en los siguientes términos:

1.- En efecto, al estar dentro del periodo de campaña en el proceso electoral local a la Gubernatura del estado, se han venido realizado diversos actos proselitistas, **sin la presencia del suscrito**, como el realizado el pasado dos de mayo, aproximadamente las diecinueve horas, en el que, se llevó a cabo una función de cine gratuita en la cancha del parque público denominado: "Parque Bicentenario" ubicado en la calle Río Balsas, número ocho, letra "A", colonia La Merced del municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

2.- Para la realización de dicho evento se contrataron los servicios de la persona moral denominada: IMAGEN Y DISEÑO ZAE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, dando aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización, quedando registrado bajo el folio: GAC12953 ("G", "A", "C", doce mil novecientos cincuenta y tres), de la Contabilidad: 109962 (Ciento nueve mil novecientos sesenta y dos) a cargo de uno de los Partidos que me han postulado, el Partido Revolucionario Institucional, como sujeto obligado.- Cargo: Gobernador Estatal.- Entidad Oaxaca, respecto de la contratación de servicios otorgados por la persona moral denominada: IMAGEN Y DISEÑO ZAE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, **adjuntando dicho contrato** y en el cual se puede apreciar sustancialmente y para el caso que nos ocupa, lo plasmado en las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Sexta y Vigésimosegunda, entre otras, lo siguiente:

a).- Se tiene como objeto del contrato la organización de **funciones de cine**, así como la organización de funciones de lucha libre.

b).- La contratación de los servicios está completamente relacionada con la Campaña Electoral del suscrito en mi calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el Proceso Electoral 2021-2022.

c).- Que el proveedor del servicio se obliga a otorgarlo en el lugar que el cliente designe.

Respecto a esto, me es importante manifestar que adjunto al contrato en comento se acompaña el itinerario de las presentaciones “Funciones de cine”, en el cual se observa incluido la función de cine del dos de mayo del presente año, en la cancha del parque público denominado: “Parque Bicentenario” ubicado en la calle Río Balsas, número ocho, letra “A”, colonia La Merced del municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

*d).- La contratación “EL PROVEEDOR”, se celebró por **50 (cincuenta) funciones de cine**, incluyendo: equipo de proyección, incluye blue ray (sic), un proyector y una pantalla inflable de 7 x 5 metros, dos bocinas tipo Kraiser con pedestal y un micrófono alámbrico, frikos, palomitas o frituras, sillas y locales en diferentes municipios del Estado de Oaxaca, es el caso del llevado a cabo en el Municipio de Huajuapán, objeto de estudio en la presente queja.*

e). - Acordándose la vigencia: del tres de abril al uno de junio del año dos mil veintidós, periodo correspondiente al periodo de campaña.

De lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora, puede advertir de manera fehaciente, que, en ningún momento, ni de ninguna forma, se omitió reportar el gasto de dicho evento en el sistema de contabilidad en línea, tal y como lo pretende hacer notar el denunciante infundadamente a través de su queja frívola e improcedente, tal y como se comprueba, con las siguientes imágenes correspondientes obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización por conducto del sujeto obligado.

[Imágenes]

3.- Aunado a lo anterior, también quedó debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad antes referida (109962), la Descripción de la Póliza para registro de servicios y logística para promoción de campaña-FACT-2114700A01AD con sus respectivos anexos, misma que incluye las funciones de cine que refiere el contrato en comento.

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

Por lo antes expuesto, está plenamente acreditado en el mismo Sistema Integral de Fiscalización de esta autoridad electoral, que el supuesto gasto no reportado al que refiere el quejoso, si se ha realizado y reportado a la autoridad en términos legales. Por lo que, al ser un hecho visiblemente notorio, se deduce la mala fe del denunciante al presentar una queja frívola e

improcedente, ya que, de ninguna forma, ni en ningún momento se puede considerar este hecho tal y como el quejoso refiere: “como una actividad contraria a las leyes electorales...así como una conducta sancionable por haber omitido informar a la unidad técnica de fiscalización del INE”.

En consecuencia, en el momento procesal en que esta autoridad electoral resuelva la presente queja deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión que el suscrito así como los partidos que me postulan, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no hemos sido omisos en reportar el referido gasto de la función de cine realizada en la multicitada fecha, en el Parque Bicentenario del Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, y por tanto dicha queja debe ser desestimada, puesto que no contiene los elementos y pruebas fehacientes para acreditar la pretensión del quejoso.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de queja, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral, en ese sentido, se debe decretar la inexistencia de las presuntas faltas a la normativa electoral al que refiere el quejoso.

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso:

En primer término, en lo referente a todas y cada una de las pruebas de la parte denunciante, las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de los hechos de la queja.

Es de precisar que, de manera inicial el quejoso no aportó, los elementos de prueba que requiere la ley; se advierte que al cumplir con el requerimiento realizado por la autoridad, solo ofreció un enlace electrónico o link que refiere es de una cuenta de Facebook, e inserta imágenes que refiere que él mismo capturo; en ese sentido, desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en cuanto a las pretensiones que persigue el quejoso, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su queja, por el contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la realización del referido acto, no así lo que el quejoso pretende probar con las mismas, por tanto no acredita la existencia de las supuestas violaciones a la normativa alegadas.

Respecto a la prueba de informes que ofrece tampoco encuentran asidero, en razón de las precisiones y manifestaciones realizadas por el suscrito, a lo largo

del presente escrito, en relación a que los gastos fueron reportados oportunamente en el Sistema.

Es de señalar, que, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos Integral de Fiscalización del INE, en ese sentido, es evidente y claro que el suscrito y los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, nos hemos conducido conforme a lo establecido en la normatividad electoral y sus lineamientos.

Conforme al estándar de prueba que opera en materia electoral, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados y las pretensiones del quejoso. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente al suscrito y al Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática.

No se omite señalar que, el quejoso refiere a una supuesta certificación que no fue aportada en su momento oportuno, ni en el primer escrito de queja, ni en la contestación al requerimiento formulado (6 de mayo), y a la fecha misma del emplazamiento del día 17 de mayo, aun cuando el mismo refiere que ya se había realizado la diligencia, de tal manera que, de ser exhibida en otro momento se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio pleno, por carecer de inmediatez y eficacia, particularmente en cuanto a la pretensión frívola que pretende el quejoso, en el sentido, que la referida actividad proselitista, no haya sido reportado como gasto de campaña, en todo caso, en un supuesto sin conceder, lo único que se puede probar con ello, es precisamente que el gasto si fue reportado por el sujeto obligado, es decir, por uno de los partidos que me postulan, el Partido Revolucionario Institucional y que efectivamente realizó la actividad en la fecha señalada, y se contempló en el gasto de mi campaña conforme lo establece la ley y normativa de la materia.

P R U E B A S:

De mi parte exhibo y ofrezco las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actuaciones del presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *El Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización registrado bajo el folio: GAC12953 (“G”, “A””C”, doce mil novecientos cincuenta y tres), de la Contabilidad: 109962 (Ciento nueve mil novecientos sesenta y dos) del Partido Revolucionario Institucional, es decir, el sujeto obligado, prueba que en imagen, se inserta en el numeral 2 del apartado de contestación de los hechos y que obra en original en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en contrato de servicios otorgados por la persona moral denominada: IMAGEN Y DISEÑO ZAE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al Partido Revolucionario Institucional, que incluye entre otros servicios, las funciones de cine materia de la presente queja, de fecha 10 de mayo del 2022, que de igual forma obra en original en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, al que se hace referencia en el numeral 2 del apartado de contestación de los hechos.*

Documento que no se adjunta en este acto en virtud de que ya obra en el presente expediente por haberlo remitido el Partido que me postula Partido Revolucionario Institucional.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la Póliza para registro de servicios y logística para promoción de campaña-FACT-2114700A01AD con sus respectivos anexos, misma que incluye las funciones de cine que refiere el contrato antes citado; prueba que, en imagen, se inserta en el numeral 3 del apartado de contestación de los hechos y que obra en original en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.*

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca.

(...)

XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12328/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido Morena (Fojas 54 a 56 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/12833/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

certificación de la existencia del link vinculado con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 160 a 164 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/1030/2022, por medio del cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/202/2022, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica solicitada (Fojas 180 a 190 del expediente).

XVI. Solicitudes de información a Alejandro Avilés Álvarez.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera a Alejandro Avilés Álvarez información relacionada con detalles del evento y gasto materia del presente procedimiento (Fojas 168 a 173 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0471/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se notificó a Alejandro Avilés Álvarez la solicitud de información relacionada con detalles del evento y gasto materia del presente procedimiento (Fojas 202 a 217 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se recibió el escrito sin número, signado por Alejandro Avilés Álvarez mediante el cual dio respuesta a lo solicitado (Fojas 223 a 274 del expediente).

d) El dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera a Alejandro Avilés Álvarez información que no fue proporcionada en su primera respuesta relacionada con detalles del evento y gasto materia del presente procedimiento (Fojas 318 a 323 del expediente).

e) El cuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0484/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se solicitó a Alejandro Avilés Álvarez información que no fue proporcionada en su primera respuesta relacionada con detalles del evento y gasto materia del presente procedimiento (Fojas 394 a 409 del expediente).

f) El seis de junio de dos mil veintidós, se recibió el escrito sin número de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, signado por Alejandro Avilés Álvarez mediante el cual dio respuesta a lo solicitado (Fojas 410 a 445 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Periódico La Expresión de Huajuapán. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/12918/2022 notificado por correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal del Periódico La Expresión de Huajuapán remitiera información relacionada con el evento materia del presente procedimiento, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la solicitud de mérito (Fojas 174 a 179 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13014/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido de la Revolución Democrática relacionada con detalles del evento y gastos materia del presente procedimiento (Fojas 191 a 195 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a lo solicitado (Fojas 199 a 201 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13016/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitir copia certificada de las constancias y diligencias realizadas con motivo de la solicitud hecha por el quejoso (Fojas 196 a 198 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IIEPCO/CDE/06/079/2022, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta a lo solicitado (Fojas 307 a 314 del expediente).

XX. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13015/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Revolucionario Institucional relacionada con detalles del evento y gastos materia del presente procedimiento (Fojas 218 a 222 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a lo solicitado (Fojas 326 a 377 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Municipio de Huajuapán de León.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera al Municipio de Huajuapán de León información relacionada con la autorización para la realización del evento materia del presente procedimiento (Fojas 168 a 173 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JD03/VE/0521/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se solicitó al Municipio de Huajuapán de León información relacionada con la autorización para la realización del evento materia del presente procedimiento (Fojas 275 a 302 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico la respuesta del Municipio de Huajuapán de León mediante el cual proporcionó la información y documentación correspondiente (Fojas 324 a 325 Bis del expediente).

XXII. Solicitud de información a Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V.

a) El dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente que requiriera a Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V., información relacionada con la prestación de los servicios de función de cine materia del presente procedimiento (Fojas 318 a 323 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

b) El cuatro de junio de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, levantó Acta Circunstancia, mediante la cual manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio INE/OAX/JL/VE/0483/2022 por medio del cual se solicitó a Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V., información relativa a la contratación de la publicidad materia del presente (Fojas 378 a 393 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera a Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V. solicitud de información relacionada con la prestación de los servicios de función de cine materia del presente procedimiento (Fojas 458 a 464 del expediente).

d) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0592/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se notificó a Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V., la solicitud de información relativa a la contratación de la publicidad materia del presente (Fojas 465 a 493 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el representante de Imagen y Diseño Zae S.A. de C.V., dio contestación a lo solicitado (Fojas 494 a 543 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/509/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), para que informara si la propaganda y conceptos denunciados se encontraban registrados en la contabilidad de Alejandro Avilés Álvarez, y si dicha publicidad formó parte de las visitas de verificación así como del oficio de errores y omisiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 446 a 450 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DA/692/2022 la Dirección de Auditoría envió la información y documentación correspondiente (Fojas 451 a 454 del expediente).

XXIV. Acuerdo de Alegatos. El primero de junio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 544 y 545 del expediente).

XXV. Notificación de Acuerdo de alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14899/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido Morena (Fojas 546 a 552 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito de 04 de julio de la presente anualidad, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 592 a 597 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14900/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 553 a 559 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós mediante escrito sin número, Partido Revolucionario Institucional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 583 a 591 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14901/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 560 a 566 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 578 a 582 del expediente).

g) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14902/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos a Alejandro Avilés Álvarez, sin que a la fecha de elaboración de la

presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 567 a 577 del expediente).

XXVI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 598 y 599 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 578, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez omitieron reportar ingresos o gastos generados por concepto de una “Función de Cine”, y como consecuencia el probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, así como 223, numerales 6, inciso b), c) y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...).”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.


Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dos de mayo de dos mil veintidós se recibió, el escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la probable omisión de reportar ingresos o gastos realizados con motivo de una "Función de Cine", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca y como consecuencia un probable rebase al tope d gastos de campaña.

A dicho escrito le recayó acuerdo en el cual se ordenó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones detectadas en su escrito de queja, consistentes en: 1) Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja; 2) Precisar circunstancias tiempo, modo y lugar que, enlazadas entres sí, hagan verosímiles los hechos denunciados; 3) Aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración; 4) Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

Así, el siete de mayo de dos mil veintidós, el quejoso presentó escrito mediante el cual desahogó la prevención, advirtiéndose que las omisiones detectadas fueron subsanadas, es decir, se narraron de forma expresa y clara los hechos en los que basó la queja; se precisaron circunstancias tiempo, modo y lugar que, enlazadas entres sí, hacen verosímiles los hechos denunciados y se aportaron elementos de prueba que se relacionan con los hechos narrados, por lo que, se dio inicio a la sustanciación del procedimiento de mérito.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho presentó elementos de prueba relacionados con la actividad proselitista denunciada, que se detallan a continuación:

ID	Ligas e imagen presentada
1	https://www.facebook.com/PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan
2	@PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan
3	<p>https://www.facebook.com/PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan/posts/7790500927628462</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Asimismo, adjuntó dos imágenes las cuales, según su dicho, corresponden a las fotografías que fueron tomadas en el evento denunciado, llevado a cabo el dos de mayo del 2022, en las canchas de basquetbol del parque bicentenario, que se ubican en calle Río Balsas #8 "A", colonia la Merced, Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se realizó una función de cine gratis, organizada en apoyo al candidato Alejandro Avilez Álvarez, las cuales se muestran a continuación:



Al respecto se precisa que tanto las direcciones electrónicas señaladas, así como las fotografías presentadas por el quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen una prueba técnica, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Finalmente adjuntó a su escrito el acuse de la solicitud de certificación dirigida a la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Local 06 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto del evento materia del procedimiento de mérito, solicitada por el Representante propietario del Partido Morena ante dicho consejo distrital.

Ahora bien, por lo que hace a dicha documental, la misma constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de mayo de dos mil veintidós, acordó el inicio de la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, por lo que desplegaron las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En tal sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez; corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente; de la misma forma se les solicitó información respecto de la “Función de Cine” denunciada.

En este sentido, de la información proporcionada por los incoados se advierte medularmente lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional:

- Confirma la realización de **una función de cine gratuita** llevada a cabo el dos de mayo, a las 19:00 horas en favor de su candidato Alejandro Avilés Álvarez, a la Gubernatura del estado de Oaxaca, **y sin contar con su presencia**, en la cancha del “Parque Bicentenario” ubicado en calle Río Balsas, número 8, letra “A”, colonia La Merced, Huajuapán de León, Oaxaca.
- Que la contratación de dicho servicio se realizó con Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., adjuntando al efecto el citado contrato¹ en el que se precisa lo siguiente:
 - Se tiene como objeto del contrato entre otros la organización de funciones de cine.
 - La contratación de los servicios está completamente relacionada con la Campaña Electoral del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el Proceso Electoral 2021-2022.
 - Que el proveedor del servicio se obliga a otorgarlo en el lugar que el cliente designe.

¹ Cláusulas Primera, Segunda, Tercera y Sexta del Contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional e Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

- La contraprestación por el servicio de 50 funciones de cine quedó estipulada por la cantidad de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo: equipo de proyección, incluye blue ray (sic), un proyector y una pantalla inflable de 7 x 5 metros, dos bocinas tipo Kraiser con pedestal y un micrófono alámbrico, frikos, palomitas o frituras, sillas y locales en diferentes municipios del Estado de Oaxaca.
- Que dicho gasto quedó debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109962 del candidato común Alejandro Avilés Álvarez postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Presentó las documentales siguientes:
 - Contrato de prestación de servicios de actividades artísticas de luchas libres y funciones de cine, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V.
 - Factura 69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD cuyo emisor es Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,075,320.00 (un millón setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); entre cuyos conceptos se identifica “50 -FUNCIÓN DE CINE, INCLUYE EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFABLE DE 7X5 MTS. 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALÁMBRICO, FRIKOS, PALOMITAS O FRITURAS, SILLAS Y LOCALES, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, por un monto de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
 - Póliza 12, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
 - Aviso de contratación folio GAC12953, de la contabilidad 109962.
 - Listado de eventos realizados denominados AAApantallate (funciones de cine) del 28 de abril al 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que el evento “Función de cine” fue realizado por el equipo de campaña del candidato en común, especificando que la organización, desarrollo y logística estuvieron a cargo del prestador de servicios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

- El uso de las instalaciones fue gratuito, pues se trató de un lugar público, el permiso fue otorgado por el Ayuntamiento de Huajuapán de León.
- Que la persona que proporcionó el servicio fue Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., y al efecto señaló el costo por función de cine:

CANT	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	PZA	EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, 1 PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFLABLE DE 7 X 5 MTS. 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALÁMBRICO	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
100	PZA	SILLAS	\$ 4.06	\$ 406.00
100	PZA	FRIKOS	\$ 4.46	\$ 446.00
100	PZA	BOLSITAS INDIVIDUALES DE FRITURAS	\$ 3.48	\$ 348.00

- Que el número de asistentes al evento fue de 100 personas y la propaganda que se distribuyó en el evento consistió en 50 dípticos, 50 gorras rojas con blanco con logo PRI.
- Que el material audiovisual proyectado en la función de cine, así como el gasto de diseño, pre-producción, producción, post-producción u otros relacionados con dicho evento, se encuentra reportado en la póliza diario número 10 del 11 de abril del 2022.
- Que el gasto correspondió al Partido Revolucionario Institucional, quien celebró contrato de prestación de servicios con SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. especificando que el pago se realizó en dos parcialidades de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una, a través de transferencia electrónica.
- Confirma que dichos gastos fueron reportados en el SIF.
- Presentó la documentación siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX

- Escrito de solicitud de permiso para ocupar espacio para llevar a cabo una función de cine el 2 de mayo de 2022, con fecha de acuse de recibo del 29 de abril de 2022.
- Oficio PM/0009/2022, por medio del cual el Secretario Técnico del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, autoriza el uso del espacio público denominado “Cancha de Básquet, ubicado en la Colonia la (sic) Merced.”
- Aviso de contratación folio GAC12953, de la contabilidad 109962, con Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V.
- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V. por prestación de servicios entre los que destacan 50 funciones de cine.
- Póliza 10, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
- Factura 69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD cuyo emisor es Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Comprobante de transferencia SPEI de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria BANORTE SA. a nombre de Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., por un importe de \$425,320.00 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Póliza 12, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
- Comprobante de transferencia SPEI de fecha 06 de mayo de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria BANORTE S.A., a nombre de Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., por un importe de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Póliza 13, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
- Listado de eventos realizados denominados AAApantallate (50 funciones de cine) del 28 de abril al 18 de mayo de 2022.
- Póliza 1, periodo de operación 1, tipo normal, subtipo: diario; de la contabilidad 109962.
- Póliza 15, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
- Factura A56 con folio fiscal 3826F8BB-04FD-4DF2-8659-875786AAD111, cuyo emisor es SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., emitida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); por concepto de Servicio de Producción de Contenido Multimedia para Redes Sociales.

○ Comprobante de transferencia SPEI de fecha 17 de mayo de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria SANTANDER S.A., a nombre de SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., por un importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

○ Contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

○ Comprobante de transferencia SPEI de fecha 12 de abril de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria SANTANDER S.A., a nombre de SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., por un importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

b) Partido de la Revolución Democrática:

- Que los gastos denunciados sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y dicho reporte fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional a través de la póliza 12, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo egresos.
- Que respecto de los actos denunciados relativos al evento de “Función de Cine”, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó algún tipo de gasto, ni participó en su realización, por lo que no existe responsabilidad que se le pudiera reprochar.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Reiteró que respecto de los actos denunciados relativos al evento de “Función de Cine”, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó algún tipo de gasto, ni participo en su realización, por lo que no existe algún grado de responsabilidad que se le pudiera reprochar.
- Que todos y cada uno de los ingresos y egresos usados en la campaña de Alejandro Avilés Álvarez se encuentran debidamente reportados en el SIF.

- Que no cuenta con documentales pues el evento materia de investigación corrió a cargo única y exclusivamente del Partido Revolucionario Institucional.

c) Alejandro Avilés Álvarez:

- Confirmó que dentro del periodo de campaña se han realizado diversos actos proselitistas sin la presencia del suscrito, confirmando el evento realizado el dos de mayo, a las 19:00 horas, en el que se llevó a cabo una función de cine gratuita en la cancha del “Parque Bicentenario” ubicado en calle Río Balsas, número 8, letra “A”, colonia La Merced, Huajuapán de León, Oaxaca.
- Que para la realización de dicho evento se contrataron los servicios de Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., dando el Aviso de Contratación el 10 de mayo de 2022 en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad **109962**, respecto de la contratación de servicios otorgados, adjuntando al efecto el citado contrato² en el que se precisa lo siguiente:
 - Se tiene como objeto del contrato entre otros la organización de 50 funciones de cine.
 - La contratación de los servicios está completamente relacionada con la Campaña Electoral del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el Proceso Electoral 2021-2022.
 - Que el proveedor del servicio se obliga a otorgarlo en el lugar que el cliente designe.
 - La contraprestación por el servicio quedó estipulada por la cantidad de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo: equipo de proyección, incluye blue ray (sic), un proyector y una pantalla inflable de 7 x 5 metros, dos bocinas tipo Kraiser con pedestal y un micrófono alámbrico, frikos, palomitas o frituras, sillas y locales en diferentes municipios del Estado de Oaxaca, es el caso del llevado a cabo en el Municipio de Oaxaca.
- Que dicho gasto quedó debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109962 del candidato común Alejandro Avilés Álvarez postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de información manifestó en esencia lo siguiente:

² Cláusulas Primera, Segunda, Tercera y Sexta del Contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional e Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

- Confirmó que el evento fue realizado por su equipo de campaña, especificando que la organización, desarrollo y logística estuvieron a cargo del prestador de servicios.
- El uso de las instalaciones fue gratuito, pues se trató de un lugar público, el permiso fue otorgado por el Ayuntamiento de Huajuapán de León.
- Que la persona que proporcionó el servicio, fue Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., y al efecto señaló el costo de la función de cine:

CANT	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	PZA	EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, 1 PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFLABLE DE 7 X 5 MTS, 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALÁMBRICO	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
100	PZA	SILLAS	\$ 4.06	\$ 406.00
100	PZA	FRIKOS	\$ 4.46	\$ 446.00
100	PZA	BOLSITAS INDIVIDUALES DE FRITURAS	\$ 3.48	\$ 348.00

- Que el número de asistentes al evento fue de 100 personas y la propaganda que se distribuyó en el evento consistió en 50 dípticos, 50 gorras rojas con blanco con logo PRI, de los que adjuntó la muestra siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

- Que el material audiovisual proyectado en la función de cine, así como el gasto de diseño, pre-producción, producción, post-producción y/u otros relacionados, se encuentra reportado en la póliza diario número 10 del 11 de abril del 2022.
- Que el gasto correspondió al Partido Revolucionario Institucional, quien celebró contrato de prestación de servicios con SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. especificando que el pago se realizó en dos parcialidades de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una, a través de transferencia electrónica.
- Confirma que dichos gastos fueron reportados en el SIF.
- Presentó la documentación siguiente:
 - Escrito de solicitud de permiso para ocupar espacio para llevar a cabo una función de cine, con fecha de acuse de recibo del 29 de abril de 2022.
 - Aviso de contratación folio GAC12953, de la contabilidad 109962.
 - Contrato de prestación de servicios entre los que destacan funciones de cine, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V.
 - Póliza 10, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
 - Comprobante de transferencia SPEI de fecha 06 de mayo de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria BANORTE SA. a nombre de Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., por un importe de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
 - Póliza 12, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
 - Comprobante de transferencia SPEI de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria BANORTE S.A., a nombre de Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., por un importe de \$425,320.00 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
 - Factura 69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD cuyo emisor es Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,075,320.00 (un millón setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); entre cuyos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

conceptos se identifica "50- FUNCIÓN DE CINE, INCLUYE EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFABLE DE 7X5 MTS. 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALÁMBRICO, FRIKOS, PALOMITAS O FRITURAS, SILLAS Y LOCALES, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, por un monto de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- Listado con 50 eventos realizados denominados AAApantallate (funciones de cine) del 28 de abril al 18 de mayo de 2022.
 - Póliza 13, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
 - Fotografías de la propaganda distribuida (folleto y gorra)
 - Póliza 1, periodo de operación 1, tipo normal, subtipo: diario; de la contabilidad 109962.
 - Factura A56 con folio fiscal 3826F8BB-04FD-4DF2-8659-875786AAD111 cuyo emisor es SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos mil 00/100 M.N.); por concepto de Servicio de Producción de Contenido Multimedia para Redes Sociales.
 - Contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
 - Comprobante de transferencia SPEI de fecha 12 de abril de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria SANTANDER S.A., a nombre de SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., por un importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
 - Póliza 15, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109962.
 - Comprobante de transferencia SPEI de fecha 17 de mayo de 2022, emitido por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria SANTANDER S.A., a nombre de SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., por un importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- El contenido del promocional audiovisual que se proyectó en la función de cine, tiene una duración de 35 segundos y señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

"Hola amigas y amigos, soy Alejandro Avilés Álvarez el triple A, estoy recorriendo las 8 regiones y desde acá les mando un saludo muy grande, estamos sumando fuerzas, presentando nuestras propuestas y reafirmando la confianza de la gente, cuento con ustedes para seguir llevando este mensaje y reforzar este equipo al triple por Oaxaca, vamos a ganar, mientras tanto disfruten la película".

- Señaló que el nombre de la empresa que prestó los servicios de la lona exhibida en la función de cine fue contratada con Diseño y Publicidad Xtampa S.A. de C.V., pactando como prestación específicamente por dichas lonas, la cantidad \$1,305.00 (mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N), como se observa a continuación:

TAPAS								
5	LONA DEL CANDIDATO DE 3 X 1.5 MTS	4.5	22.5	\$ 50.00	\$1,125.00	\$180.00	\$1,305.00	
5	LONA DEL CANDIDATO DE 4 X 3.5 MTS	14	70	\$ 50.00	\$3,500.00	\$580.00	\$4,080.00	
2	LONA CON IMAGEN DEL CANDIDATO Y SU ESPOSA DE 1.80 X .62 MTS	14	28	\$ 50.00	\$1,400.00	\$224.00	\$1,624.00	
TOTALES								
						\$132,070.00	\$21,131.20	\$153,201.20

- Asimismo, adjuntó lo siguiente:
 - El material audiovisual proyectado en la misma, con duración de 35 segundos.
 - Factura A2148, emitida por Diseño y Publicidad Xtampa S.A. de C.V., y como receptor el Partido Revolucionario Institucional, por un importe total de \$153,201.20 (ciento cincuenta y tres mil doscientos un peso 20/100 M.N.).
 - Comprobante de transferencia SPEI, de fecha 21 de abril de 2002 emitido por BBVA México S.A de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional, a la cuenta BANORTE S.A de Diseño y Publicidad Xtampa S.A. de C.V, efectuado el 21/04/2022, por un importe de \$153,201.20 (ciento cincuenta y tres mil doscientos un peso 20/100 M.N.).
 - Contrato de compraventa de propaganda impresa en lonas y pendones para campaña, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Diseño y Publicidad Xtampa S.A. de C.V.
 - Comprobante de domicilio de Diseño y Publicidad Xtampa S.A. de C.V.
 - Estado de cuenta emitido por BBVA a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
 - Las imágenes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a la coalición y candidato incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes en esencia replicaron sus argumentos vertidos al atender el emplazamiento del procedimiento del rubro indicado.

La información y documentación remitida por los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca remitiera copia certificada de las constancias y diligencias que se llevaron a cabo con motivo de la solicitud de certificación de hechos del evento *AAAPANTÁLLATE ¡Función de Cine Gratis!* realizada en las canchas del Parque Bicentenario ubicadas en calle Rio Balsas #8 "A", colonia la Merced, Huajuapán de León, Oaxaca, el día dos de mayo de 2022; efectuada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral en Huajuapán de León, Oaxaca.

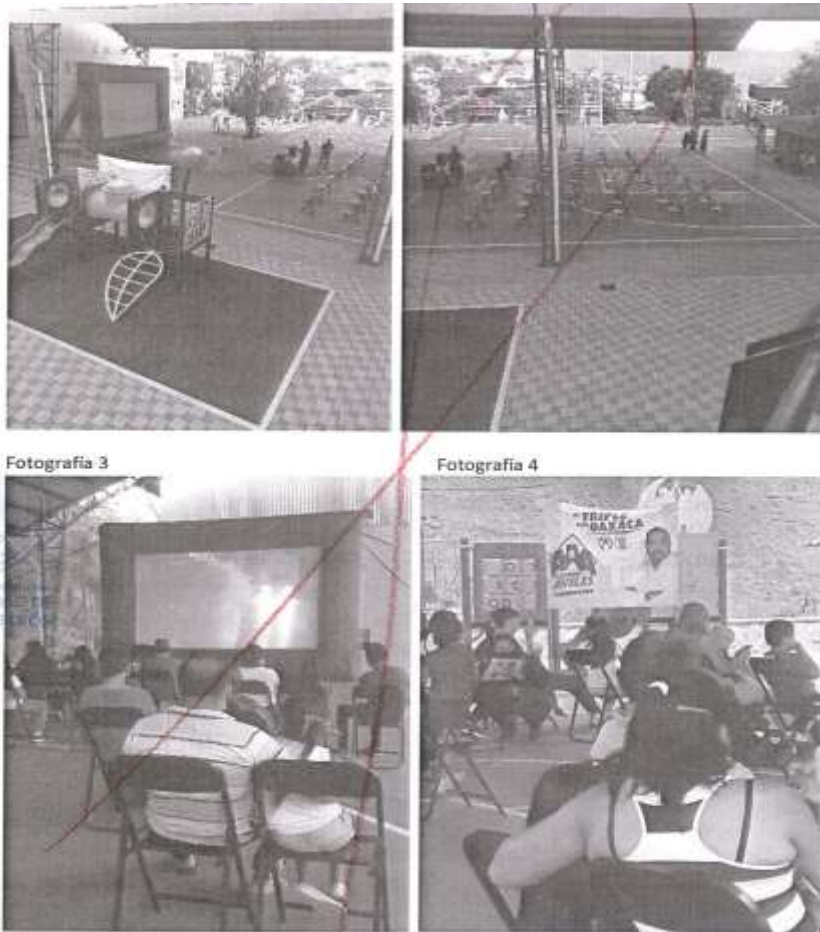
Al respecto, forma parte de las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, copias certificadas del Acta Número 28, Volumen Único del Libro de Actas CDE 06 Heroica Ciudad de Huajuapán de León, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*"(...) siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo del presente año (...) me traslado en el vehículo oficial a la calle Rio Balsas número ocho, letra "A", colonia la Merced, de esta ciudad (...) al llegar observo que una de las canchas se encuentra techada, y que se encuentra una pantalla cuadrada de medida aproximadas de cuatro por cuatro metros con un contorno rojo (...) controles técnicos de sonido e imagen (...) una bocina y una computadora portátil, en seguida se observa seis filas de sillas metálicas con ocho sillas en cada fila (...) lona con medida aproximada de dos metros de largo por un metro y medio de alto, tiene fondo blanco, a mano derecha inferior se observa la imagen de la parte superior de un masculino de tez morena, complexión robusta, con cabello corto en tono oscuro, ceja abundante, ojos pequeños, nariz aguileña, bigotes, labios delgados y pequeños mostrando una sonrisa (...) en la parte superior de **la lona dice: "AL TRIPLE POR OAXACA", debajo de se encuentran dos círculos uno de ellos color tricolor con las letras P,R,I, y el segundo círculo de color amarillo, con algo como un sol y las letras P,R,D en color negro. De la (sic) izquierdo inferior, se encuentran 3ª, "AAA" en semicírculo, en color negro y en la letra A intermedia se encuentra dibujado una máscara, como enmarcado por líneas en un cuadrado en color rojo, dice ALEJANDRO AVILÉS GOBERNADOR**". (...) siendo las diecinueve con veinticinco minutos inicia la función de una película infantil, no observó la entrega de dádivas o artículos proselitistas, excepto una hoja en tamaño aproximado media carta de color rojo, sin tener más detalles de la misma (...)."*

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Adjunta dos videos de 16 segundos y 1:01 minutos respectivamente en los cuales se advierte el espacio con los elementos descritos en la citada acta, así como cuatro fotografías del evento denunciando, que se muestran a continuación:



Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de Oficialía Electoral, respecto el contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet, relativas al evento investigado³; al efecto la citada Dirección remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/202/2022, donde hace constar la existencia y contenido de los tres sitios de internet señalados por el quejoso, como se muestra a continuación:

³ Dicha solicitud se realizó a petición expresa del quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Liga	Certificación de Oficialía Electoral
<p>https://www.facebook.com/PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>FOTO DE PERFIL</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>FOTO DE PORTADA</p>  </div> </div>
<p>@PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan</p>	
<p>https://www.facebook.com/PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan/posts/7790500927628462</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razones y constancias de la consulta realizada en la página <https://www.facebook.com/PeriodicoLaExpresionDeHuajuapan> a efecto de ubicar información de contacto con el citado medio de comunicación, así como verificar la fecha en que se publicó la propaganda investigada, resultando que la publicación se hizo el 2 de mayo de 2022, además de verificar que la publicación denunciada no cuenta con publicidad pagada.

Por otro lado, se solicitó información al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, relacionada con la autorización o permiso otorgado por dicha autoridad para la realización del evento denunciado, de la respuesta a dicha solicitud de información se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento otorgó autorización por escrito.
- Que la persona que realizó la solicitud de uso del espacio público fue el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- El uso del espacio se **otorgó de manera gratuita** toda vez que es de dominio público.


Adjuntando el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a su respuesta copia certificada del escrito CMPRI/CE/0140, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional **solicita** permiso para ocupar la cancha de basquetbol ubicada entre las calles Río Balsas y Juan de la Barrera, en la colonia La Merced, de las 18:30 a las 22:00 horas el día dos de mayo de 2022; así como oficio PM/0009/2022, por medio del cual **autoriza** el uso del citado espacio público.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral de este Instituto y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; así como la obtenida por esta autoridad constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



Derivado de lo anterior esta autoridad le solicitó al Periódico La Expresión de Huajuapán información relacionada con la publicación de la publicidad denunciada, sin que a la fecha de elaboración del presente proyecto se haya desahogado por parte de dicho medio de comunicación la solicitud referida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109962 correspondiente al sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, se obtuvieron nueve pólizas relacionadas con propaganda electoral objeto de investigación, la cuales se detallan a continuación:

Número, periodo, tipo, subtipo	Descripción	Documentos Adjuntos
1-1-Normal-Diario	REGISTRO DE PROVISION DE FACTURA F A56, SAFE PUBLICIDAD SA DE CV--SERVICIOS DE PRODICCION DE CONTENIDO MULTIMEDIA PARA INTERNET LAS REDES SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de servicios publicitarios en internet, celebrado con SEFE PUBLICIDAD, S.A de C.V. - Anexo del contrato. - Refrendo del registro en RNP Proveedor: SEFE PUBLICIDAD, S.A de C.V. - Aviso de contratación. - Factura con folio fiscal 3826F8BB-04FD-4DF2-8659-875786AAD111 monto \$464,000.00 - Archivo XML - Escrito en el cual se refiere que, por falta de espacio, en la póliza de egresos 05 etapa normal se cargó el pago por el 50% al proveedor EVIDENCIA: VIDEO CON DURACIÓN DE 35 SEGUNDOS
8-1-Normal-Egresos	REGISTRO DE GASTOS DE UTILITARISO DE CAMPAÑA FACTURA A2145 CAMISAS--PLAYERAS-- GORRAS --BANDERAS--	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de compraventa de propaganda en camisas, camisetas, playeras, gorras, y banderas de tela, celebrado con Diseño y Publicidad Xtampa, S.A. de C.V. - Kardex - Factura con folio fiscal 13F201B3-C1A3-11EC-BC12-00155D012007 monto \$324,661.38 - Archivo XML - Registro y refrendo en RNP Proveedor: Diseño y Publicidad Xtampa, S.A. de C.V - Comprobante de transferencia SPEI \$324,661.38 Evidencia: 
10-1-Normal-Egreso	PAGO DE UTILITARIOS FACT A2149--LETRAS--MANOPLAS-- DIPTICOS --PANCARTAS--CUBREBOCAS--APLAUDIDORES--CALCOMANIAS--SOPLADORES	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de compraventa de propaganda en dípticos, letras AAA con soporte de madera, cubrebocas tricapa, sopladores y aplaudidores, celebrado con Diseño y Publicidad Xtampa, S.A. de C.V. - Kardex - Factura con folio fiscal 589321C8-C1A3-11EC-BC12-00155D012007 monto \$310,424.00 - Archivo XML - Aviso de contratación - Registro y refrendo en RNP Proveedor: Diseño y Publicidad Xtampa, S.A. de C.V - Comprobante de transferencia SPEI \$310,424.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Número, periodo, tipo, subtipo	Descripción	Documentos Adjuntos
		<p>Evidencia:</p> 
11-1-Normal-Egresos	PAGO DE UTILITARIOS FACT A2148--VINILONAS--PENDONES--	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de compraventa de propaganda impresa en lonas y pendones, celebrado con Diseño y Publicidad Xtampa, S.A. de C.V. - Factura con folio fiscal 465D4455-C1A3-11EC-9BD2-00155D014009 monto \$153,201.20 - Archivo XML - Aviso de contratación - Registro y refrendo en RNP Proveedor: Diseño y Publicidad Xtampa, S.A. de C.V - Comprobante de transferencia SPEI \$153,201.20 <p>Evidencia:</p> 
10-2-Normal-Egresos	REGISTRO DE ANTICIPO A PROVEEDOR PARA ADQUISICION DE SERVICIOS DE CAMPAÑA AAA DURANTE EL MES DE MAYO	<ul style="list-style-type: none"> -Registro en RNP Proveedor: Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V. -Contrato de servicios de actividades artísticas de luchas libres y funciones de cine, celebrado con Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V. -Factura con folio fiscal 69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD monto \$1,075,320.00 -Archivo XML. -Aviso de contratación. - Archivo con listado de 50 eventos realizados denominados AAAPANTALLATE (FUNCIONES DE CINE). -Comprobante de transferencia SPEI \$425,320.00 -Comprobante de transferencia SPEI \$650,000.00 <p>Evidencia:</p>
12-2-Normal-Egresos	PARA REGISTRO DE SERVICIOS Y LOGISTICA PARA PROMOCION DE CAMPAÑA--FACT-	
13-2-Normal-Egresos	2114700A01AD	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Número, periodo, tipo, subtipo	Descripción	Documentos Adjuntos
	PARA LIQUIDACION DE FACTURA FAC-F2114700A01AD--PROVEEDOR IMAGEN Y DISEÑO ZAE SA DE CV--POR SRVICIOS CONTRATADOS	

Cabe señalar que dicha información fue corroborada por la Dirección de Auditoría.

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la autoridad instructora requirió información a la persona moral Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., respecto del evento denominado “Función de cine, quien informó lo siguiente:

- Confirmó la prestación de servicios de 50 funciones de cine, y fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional.
- El material audiovisual proyectado no fue realizado por él, sin embargo adjunta video con duración de 35 segundos
- Asistieron aproximadamente 60 personas.
- Desconoce la cantidad y tipo de propaganda distribuida ya que era parte de la logística de los organizadores.
- Proporcionó la siguiente documentación:
 - Factura 69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD cuyo emisor es Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,075,320.00 (un millón setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); entre cuyos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

conceptos se identifica "50 FUNCIÓN DE CINE, INCLUYE EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFABLE DE 7X5 MTS. 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALÁMBRICO, FRIKOS, PALOMITAS O FRITURAS, SILLAS Y LOCALES, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, por un monto de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- Contrato de prestación de servicios de organización de actividades artísticas entre las que destacan Funciones de cine, celebrado con el Partido Revolucionario Institucional.
- Comprobantes de transferencia SPEI, emitidos por BBVA México S.A. de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la institución bancaria BANORTE SA. a nombre de Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., por un importe de \$425,320.00 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) y \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Las siguientes imágenes del evento materia del presente:



La información y documentación proporcionada por Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V. constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para facilitar el análisis de la información se presenta un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas obtenidas por esta autoridad:

Gasto denunciado	Evidencia aportada por el candidato	Evidencia localizada en el SIF
Servicios de elaboración y/o producción del material proyectado en la función de cine	Video con duración de 35 segundos	Video con duración de 35 segundos
Dípticos		
Gorras		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

Gasto denunciado	Evidencia aportada por el candidato	Evidencia localizada en el SIF
Lona		
Funciones de cine		

Ahora bien, es importante mencionar que la materia audiovisual proyectado en la “función de cine” objeto del procedimiento de mérito, tiene una duración de 35 segundos, en la cual aparece Alejandro Avilés Álvarez entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, señalando lo siguiente:

“Hola amigas y amigos, soy Alejandro Avilés Álvarez el triple A, estoy recorriendo las 8 regiones y desde acá les mando un saludo muy grande, estamos sumando fuerzas, presentando nuestras propuestas y reafirmando la confianza de la gente, cuento con ustedes para seguir llevando este mensaje y reforzar este equipo al triple por Oaxaca, vamos a ganar, mientras tanto disfruten la película”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**



Imagen 1 del segundo 3



Imagen 2 del segundo 35



Imagen 1 del segundo 35

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Alejandro Avilés Álvarez entonces candidato común a gobernador del estado de Oaxaca, registraron en su informe de campaña correspondiente, los gastos vinculados con el evento “Función de cine” denunciado.
- El Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de organización de actividades artísticas entre las que destacan 50 Funciones de Cine con Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., por un monto de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo: equipo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

proyección, incluye blue ray (sic), un proyector y una pantalla inflable de 7 x 5 metros, dos bocinas tipo Kraiser con pedestal y un micrófono alámbrico, frikos, palomitas o frituras, sillas y locales en diferentes municipios del Estado de Oaxaca.

- Se verificó la existencia de la factura 69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD cuyo emisor es Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,075,320.00 (un millón setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), cuyo costo de las funciones de cine fue de \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), como se muestra:

RFC emisor:	IDZ150318U35	Folio fiscal:	69B4BA70-2D3A-4A8C-8455-2114700A01AD
Nombre emisor:	IMAGEN Y DISEÑO ZAE SA DE CV	No. de serie del CSD:	00001000000503154175
RFC receptor:	PRI460307AN9	Código postal, fecha y hora de emisión:	68033 2022-05-10 16:13:29
Nombre receptor:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Efecto de comprobante:	Ingreso
Uso CFDI:	Gastos en general	Régimen fiscal:	General de Ley Personas Morales

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
80141900		24	ACT		23000.00	552000.00				
Descripción	FUNCIÓN DE LUCHA LIBRE, INCLUYENDO CUADRILATERO, LUCHADORES, SILLAS, ILUMINACIÓN, EQUIPO DE SONIDO Y LOCALES PARA EL EVENTO, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	552000.00	Tasa	16.0000%	88320.00
320-11-000		30	ACT		14500.00	435000.00				
Descripción	FUNCIÓN DE CINE, INCLUYE EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, 1 PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFLABLE DE 7 X 5 MTS, 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALAMBRICO, FRIKOS, PALOMITAS O FRITURAS, SILLAS Y LOCALES, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	375000.00	Tasa	16.0000%	60000.00
Moneda:	Peso Mexicano				Subtotal					\$ 927,000.00
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)				Impuestos Traslados	IVA	16.0000%			\$ 148,320.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición				Total					\$ 1,075,320.00

- El costo de la “función de cine” evento denunciado realizado en las canchas del Parque Bicentenario ubicadas en calle Rio Balsas #8 “A”, colonia la Merced, Huajuapán de León, Oaxaca, el día dos de mayo de 2022, tuvo un costo de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), e incluyó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX

CANT	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	PZA	EQUIPO DE PROYECCIÓN, INCLUYE UN BLUE RAY, 1 PROYECTOR Y 1 PANTALLA INFLABLE DE 7 X 5 MTS. 2 BOCINAS TIPO KRAISER CON PEDESTAL Y 1 MICRÓFONO ALÁMBRICO	\$ 7.500.00	\$ 7.500.00
100	PZA	SILLAS	\$ 4.06	\$ 406.00
100	PZA	FRIKOS	\$ 4.46	\$ 446.00
100	PZA	BOLSITAS INDIVIDUALES DE FRITURAS	\$ 3.48	\$ 348.00

- La contraprestación pactada por los contratantes fue cubierta al proveedor Imagen y Diseño Zae, S.A. de C.V, mediante dos transferencias SPEI provenientes de la Institución BBVA México S.A.
- Que el uso del espacio público donde se llevó a cabo el evento, esto es las canchas del Parque Bicentenario ubicadas en calle Rio Balsas #8 "A", colonia la Merced, Huajuapán de León, Oaxaca, realizado el dos de mayo de 2022 a las 7:00 p.m. fue otorgado a título gratuito, como se desprende de la información y documentación remitida por el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- **Respecto al material audiovisual proyectado:**
 - El Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios publicitarios en internet para campaña con SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., por un importe de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); por concepto de servicio de producción de contenido multimedia para redes sociales.
 - Se verificó la existencia de la factura 3826F8BB-04FD-4DF2-8659-875786AAD111 cuyo emisor es SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
 - La contraprestación pactada por los contratantes fue cubierta al proveedor SEFE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., vía transferencia SPEI proveniente de la Institución BBVA México S.A.

- Se acreditaron gastos relacionados con el evento de mérito consistentes en una lona, gorras y dípticos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que, resulta procedente puntualizar lo siguiente:

El Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, así como de consideraciones jurídicas expuestas, permiten acreditar fehacientemente que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como Alejandro Avilés Álvarez, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, cumplieron con su obligación de reportar gastos de campaña generados por concepto del evento “función de cine” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, tal como consta en las constancias glosadas al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, se destaca que lo referente a la comprobación de los registros contables expuestos en la presente resolución, serán objeto de revisión y análisis en el Dictamen correspondiente, y en su caso de sanción en la Resolución vinculada con dicho Dictamen.

Asimismo, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad, se analizó si los gastos reportados se encuentran vinculados con las actividades propias de los partidos políticos, tal y como lo dispone la normatividad aplicable, al tenor de las consideraciones siguientes:

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades, destacándose únicamente la interesa al asunto que por esta vía se resuelve:

Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de campaña, y que tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicho lo anterior, del análisis al evento denunciado y de los hallazgos detectados, se advierte que, aun cuando este se trató de una función de cine, en el mismo se presentó la candidatura incoada, se hizo un llamamiento al voto a través de la difusión de un contenido audiovisual con un mensaje expreso del candidato incoado, así como mediante la difusión de un díptico en el cual se presentó la plataforma electoral de los sujetos incoados, la distribución y colocación de propaganda electoral consistente en gorras y lonas, por lo que, se estima que el evento denunciado si cumple con los fines proselitistas que establece la norma, esto es, acercarse a la ciudadanía con la finalidad de obtener sus votos.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como Alejandro Avilés Álvarez, entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Avilés Álvarez, otrora Candidato Común a Gobernador del estado de Oaxaca, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2022/OAX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**